

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. PETICIONA MEDIDA CAUTELAR.-

27 MAR 2020

SEÑORA JUEZ FEDERAL:

175 Hs Copia

JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, abogado, constituyendo

domicilio procesal sito en calle FRENCH 629 de la Ciudad de Resistencia y
domicilio electrónico en el CUIT N° 20-12470479.1, ante V.S respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho DIGO:

GRACIANA PUGLIOTTI
GRACIANA PUGLIOTTI
CRETARIA
Juzgado Federal N° 1 - Rcia.

I.- PERSONERÍA:

Que conforme lo acredito con la FOTOCOPIA DEL PODER GENERAL PARA JUICIOS Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUE ADJUNTO, la **FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO**, con domicilio real sito en calle ÁVALOS 450 de la Ciudad de Resistencia, y la **ASOCIACION DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DEL CHACO**, con domicilio real sito en calle JOSÉ MARÍA PAZ N° 434 de la Ciudad de Resistencia, me han instituido en su mandatario judicial, con suficientes facultades e instrucciones para promover el presente accionamiento.-

II.- OBJETO:

Que en el carácter precedentemente invocado y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi instituyente, vengo por este acto en legal tiempo y forma, a **PROMOVER ACCION DE AMPARO** registrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y regulada en cuanto se conforma a la manda constitucional citada por la Ley 16.986, contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES** con domicilio real sito en calle 25 de Mayo 925 de la Ciudad de Corrientes, Capital, con la finalidad de que se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CIRCULAR N° 6 – 24/03/2020 DEL “COMITÉ DE CRISIS COVID 19” DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, EN CUANTO DISPONE EL AISLAMIENTO SOCIAL Y OBLIGATORIO DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS Y PERSONAL DE SALUD CON ASIENTO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA VECINA PROVINCIA DEL CHACO, SEA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, POR EL**



4

TÉRMINO DE CATORCE (14) DÍAS, POR CONSIDERARLOS -DE MANERA ARBITRARIA E INFUNDADA- PERSONAL SANITARIO DE RIESGO, Y EN CONSECUENCIA SE DISPONGA LA REVOCACIÓN JUDICIAL DE LA NORMATIVA ATACADA toda vez que representa un avasallamiento al orden de prelación normativo que otorga seguridad jurídica al derecho positivo de nuestro país; una manifiesta afronta al derecho a la salud del pueblo chaqueño conforme al artículo 42, una afectación al derecho al goce de los beneficios de la seguridad social reconocido por el art. 14 bis, en un todo conforme la normativa de la Constitución Nacional y recogido en los arts. XI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 32 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americano y 9 del Protocolo de San Salvador, por lo que, resulta procedente el acogimiento favorable del presente accionamiento como medida *de ultima ratio* para evitar la conculcación de un mal mayor que el que se pretende evitar mediante la circular dispuesta por la repartición demandada.-

Asimismo, y en atención a la urgencia impostergable que acusan los derechos fundamentales en pugna y el riesgo creciente de fatalidad irretornable al que presentemente se ven sometidos los mismos, solicito se decrete **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, con expresa habilitación de días y horas inhábiles y/o feria judicial extraordinaria, tendiente a que el demandado **GARANTICE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS Y/O PERSONAL DE SALUD AFILIADOS A LA ENTIDAD QUE COMPONE MI REPRESENTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO PRESENTEN LOS SÍNTOMAS CARACTERÍSTICOS DEL VIRUS COVID-19, DEBIENDO AJUSTAR Y EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONTROL A TALES FINES, EVITANDO DE ÉSTA MANERA EL INMINENTE COLAPSO DEL SISTEMA DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO POR FALTA DE PROFESIONALES MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS ENFERMAS Y JUNTO CON**

ÉL, EL INMINENTE AUMENTO DE LOS DECESOS DE LOS VECINOS
CHAQUEÑOS.-

Todo ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expongo:

III.- IMPOSICIÓN DE LA COMPETENCIA.-

1.- Este tribunal resulta competente para entender los hechos expuestos ante sus estrados en tanto estos conforman la causal prevista en el artículo 116 de la Constitución Nacional y que resulta necesaria para excitar la competencia federal, pues en autos se confrontan una Provincia y un vecino de otra.-

2.- En concreto, la alegada norma positiva dispone:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero." (las negrillas y bastardillas me corresponden).-

3.- Siendo que el presente accionamiento se intenta con la finalidad de revocar una disposición normativa dictada por el Poder Ejecutivo de una Provincia determinada (por caso, la Provincia de Corrientes) el asiento domiciliario del amparista no es indistinto, pues juega un papel fundamental para diseccionar y decidir quién será el Magistrado que deberá intervenir en la resolución de la causa.-

4.- Así las cosas, las decisiones adoptadas por el Ministerio de Salud de la vecina Provincia de Corrientes, tiene sus efectos concretos y

directos en el sistema de salud de la Provincia del Chaco sin perjuicio de que repercute de manera directa en los intereses de quién promueve este remedio constitucional, por lo que, el planteamiento de la cuestión aquí traída obedece y es coherente con el diagrama constitucional en orden a la distribución de competencias jurisdiccionales.-

5.- En relación a las causales previstas en el artículo 116 de la Constitución, se ha dicho que: *"Es competente el fuero federal y no el provincial para entender en la causa por cobro de pesos entablada por una empresa subcontratada para la ejecución de una obra pública contra la contratante, si ésta tiene su domicilio legal y fiscal en una provincia diferente de aquella en la cual constituyó domicilio a los efectos del contrato de obra, pues esta última circunstancia no puede ser asimilada al establecimiento de una sucursal con facultades de obligar, conforme lo exige el art. 90 inc. 4 del Código Civil."* (Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba • 07/09/2011 • Crisol Ingeniería S.A. c. Tensolite S.A. s/ ordinario - cobro de pesos • LLC 2012 (marzo) , 208 • AR/JUR/48497/2011, las negrillas y bastardillas me corresponden).-

6.- En tanto se procura aquí el restablecimiento de derechos de índole constitucional y convencional que respaldan los intereses devenidos de distintas jurisdicciones resulta procedente que S.S se declare competente para conocer y resolver esta pretensión, fundando legalmente esta intervención en el supuesto de competencia en razón de la distinta vecindad que impregna a actor y demandado.-

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1.- Que conforme ya fuera enunciado previamente, los amparistas componen una asociación civil debidamente inscripta, que tiene por finalidad aglutinar a todas las entidades médicas existentes en la provincia y de igual manera a los sanatorios del Chaco, con el fin de generar las herramientas imprescindibles que precisan los trabajadores de la salud para el desarrollo óptimo de su actividad.-

2.- Que en esta calidad acudimos al presente proceso con el claro objeto de atender **NO SOLO** a la defensa y promoción de los intereses particulares de los médicos afectados por la medida encarada por el gobierno correntino, en tanto lesiona su derecho a trabajar, sino también un espectro mucho más grande que excede la individualidad de los profesionales médicos, es decir, que aquélla **repercute en la salud pública del pueblo chaqueño.**-

3.- En efecto, precede a esta presentación la existencia cierta del riesgo del desamparo completo de los ciudadanos del Chaco toda vez que la Circular N° 6 del **"COMITÉ DE CRISIS COVID 19" DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, prohíbe a los Sres. Médicos con asiento domiciliario en la Provincia de Corrientes ejercer su profesión -y con ello el respeto irrestricto a su juramento hipocrático- en la Ciudad de Resistencia - Chaco (sea en instituciones públicas y/o privadas) por considerarlo un grupo de riesgo en relación a la Pandemia devenida de la globalización que ha alcanzado la enfermedad conocida como "coronavirus" y en consecuencia, les impone, una vez que hayan vuelto de su trabajo, la obligación de realizar un aislamiento social y preventivo por el término de catorce (14) días viéndose imposibilitados de presentarse a cumplir sus funciones durante ese lapso.-

4.- En particular, los Sres. Profesionales médicos que sufren los alcances de la medida del gobierno correntino son:

4.1.- POR LA FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO:

- 1) Morales Juan Domingo. DNI: 28.515.215 MP: 5991**
- 2) Monzon Sandra. DNI: 22.930.642 MP: 6586**
- 3) Portillo Facundo DNI: 33.792.164 MP: 7376.**
- 4) Trocoli Norma MP: 70376.**
- 5) Pared Waldemar Roberto. DNI: 24.665.077 MP: 5258**
- 6) Roldan Itati: MP: 7104.**

SANATORIOS:

SANATORIO KLINIC

DR: Pamela Andrea Beatriz Romero

DNI: 23.096.550

CLINICA SAENZ PEÑA

Dra. Marcela Peralta

DNI: 24.908.111

INSTITUTO PRIVADO SANTA MARIA SRL

Dr. Alejandro Del Balzo

DNI 26.225.337.

CLINICA CENTRO MEDICO

Dra. Romero Silvia Andrea

DNI: 20.193.194

CLINICA CENTRO MEDICO (SAENZ PEÑA)

Dr. Reguera José Francisco

DNI: 20.373.873

SANATORIO SARMIENTO (RESISTENCIA)

Dr. Rodolfo Eduardo Biolchi

DNI:12.816.515

SANATORIO MATERNO INFANTIL SRL (RESISTENCIA)

González Gabriel Alejandro; DNI: 24.144.684; Morales Vanesa Roció, DNI: 33.243.124; Silva Gladys María, DNI: 35.701.282; Retegui Cristian Alfredo DNI:24.854.079; González Karina Paola, DNI 31.737.167; Daragao Cynthia Narciso DNI: 26.432.603; Cassano Ariel, DNI: 26.750.768, Dr. Sánchez Javier Esteban DNI:28.009.526; Dra. Perna Nancy, DNI: 18.141.506; Quintana María Lucia , DNI: 23.423.210; Monzón Carolina Patricia , DNI: 24.676.930; Ramírez Margarita Zunilda, DNI: 24.257.156; Ramírez Nora Belen, DNI:29.721.404; Cáceres Susana Elizabet, DNI:32.041.226

SANATORIO FRANGIOLI S.R.L

Nurya Gotusso, D.N.I:32.708695; Dr. Rodolfo Echazarreta, D.N.I: 25.053.055

Dra. Roxana Gabriela Lencovich, DNI: 21.939.730; Dr. Ricardo Alberto

Flores

DNI: 31.969.831; **Dr. Gomez Gebhardt Gerardo Valentin**, Dni:30.018.992;

Piris Adrian Ruben Nicolas, DNI: 34.207.415

SANATORIO SUR SRL

Dra. Pezzarini Graciela

DNI: 11.686.341

INSTITUTO CARDIOLOGICO CORDIS SRL

Dra. VIOLA LUCIANA, DNI: 34.804.561; **Dra. Rodriguez Cecilia**, DNI:

33.169.747;

Dr.Gromenida Paolo, DNI:26.839.983; **Candia Oscar**, DNI:22.320.374; **Dr.**

Sanserri Patricio, DNI: 31.647.713; **Dr: Soler Maximiliano**, DNI: 37.183.205;

Dr. Tayar Agostina, DNI: 36.674.834; **Dr. Obregon Rodrigo**, DNI: 31.294.833.-

5.- Más allá del deber legal que nos compulsa a representar sus intereses y a hacer valer sus derechos, existe en este accionamiento un nato deber moral que -como persona, antes que profesional de la salud- impulsa a la procura de justicia, y ese deber es para con el otro, con las personas, con la salud.-

6.- Sin perjuicio de los pormenores de la arbitaria medida denunciada, los cuáles serán explicitados en el apartado pertinente, el mantenimiento y la ratificación de la Circular N° 06 conllevaría a la diezma misma de la situación sanitaria chaqueña, por lo que, la intervención oportuna de mi mandante en representación de los suyos implica no sólo -como ya se dijo- una obligación para con los propios, sino también, para con quién más lo necesitan, para con los padecientes.-

7.- Procuro de esta manera justificar y abastecer la legitimación en que se encuentra mi mandante para proponer el presente proceso, y obtener sobre su curso el reconocimiento del derecho actuado, que necesariamente habrá de extender sus efectos jurídicos en favor de todo el universo de ciudadanos del Chaco, y que quedarán comprendidos indirectamente dentro de las resultas de la sentencia a dictarse.-

8.- Corresponde entonces que precise su existencia en el caso, afirmando que mi mandante se constituye en calidad de asociación civil conforme lo requiere la manda constitucional inserta en el art. 43 de la Constitución Nacional, y pretende aquí un objeto vinculado existencialmente a sus fines societarios, ahora ampliado como efectores de la salud y en tiempos como los actuales de entrega total por parte de estos, en resguardo de la sociedad chaqueña en su conjunto.-

9.- Para así proceder fundo la posición subjetiva de mi mandante en la aludida calidad de asociación civil inscripta, que auspicia fines compatibles y que se corresponden con la afectación denunciada en el caso, dirigiéndose la acción contra una acción proveniente de una Provincia de la Nación Argentina, que afecta actualmente y con creciente amenaza un derecho social fundamental, de incidencia colectiva, como lo es el derecho a la salud de los ciudadanos de la Provincia del Chaco, tutelado en la norma del art. 42 de la Constitución Nacional y en los Pactos y Tratados de Derechos Humanos elevados a la jerarquía suprema a través del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

10.- En virtud de lo expuesto, mi mandante resulta legitimado a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional.-

V.- LOS HECHOS:

1.- Resulta de público conocimiento la difícil situación sanitaria que se encuentra atravesando la población del mundo a raíz de la propagación del virus COVID19 o también llamado "Coronavirus", el cual, con extraordinaria rapidez se ha desperdigado por la mayoría de los países del globo infectando de forma grave a los seres humanos que toman contacto con él, pudiendo llegar a ocasionar en determinados grupos vulnerables y cada vez con mayor frecuencia a los no tan vulnerables, incluso, la muerte. En este contexto, en el corriente mes, la Organización Mundial de la Salud ha catalogado a ésta enfermedad como una "pandemia", no siéndole ajena dicha realidad a nuestro país.-

2.- En el mes de diciembre del año 2019, mediante Ley N° 27.541, el Poder Legislativo de la Nación sancionó la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia Pública, proclamando, entre otras, la emergencia sanitaria de nuestro país hasta el 31 de diciembre del año 2020, otorgando prioridad al tratamiento de determinadas enfermedades, a la vez que facultaba al Ministerio de Salud a encarar las políticas públicas que resulten necesarias para su abordaje.-

3.- A la, de por sí complicada situación sanitaria y social de la Argentina, se ha añadido, como ya se dijo, el azote provocado por el arribo a nuestro país del virus COVID19 gestando así un nuevo panorama sanitario y económico que obligó a las autoridades nacionales y provinciales a disponer el dictado de fuertes medidas para contener el avasallante brote del virus en resguardo de la salud del pueblo argentino. Así, mediante decreto de necesidad y urgencia N° 260/2020 se prorrogó por un (1) año desde su entrada en vigencia la emergencia sanitaria declarada por ley N° 27.541, disposición que, a través de distintas Resoluciones dictadas por los Ministerios de Salud y de Trabajo, vino acompañada de fuertes restricciones para los trabajadores tanto del sector público como privado en relación a su asistencia a sus puestos de trabajo como mejor medida para frenar la expansión del virus.-

4.- En esas distintas recomendaciones, las máximas autoridades de nuestra Nación, con el apoyo de los expertos de la medicina y salud, han entendido que la única manera de combatir el avance de ésta pandemia se basa en la restricción de la circulación amparados en la emergencia sanitaria declarada, esto es, en términos más sencillos, si la gente no circula el virus no se transmite y por ende no se expande.-

5.- En un constante dinamismo, el contexto sanitario de la República Argentina se ha ido agravando de manera acelerada, y junto a él, también lo han hecho las autoridades para hacer frente a la enfermedad. Así, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, el Presidente de la República Argentina dispuso lo que, en los días que corren, se conoce como el

“AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”, desde el día 20/03/20

hasta el día 31/03/2020.-

6.- Este aislamiento, implica, que todos los habitantes de la Nación Argentina (salvo las excepciones) deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.-

7.- El buen tino de la medida no puede ser desconocido bajo ningún punto de vista, en tanto, resulta avalado y respaldado por los más altos estándares médicos que imperan en el conocimiento científico actual, a la vez, que las experiencias devenidas de las respuestas tardías frente al virus que han sido encaradas por otras naciones (Italia, España, Estados Unidos, etc.) no hacen más que resaltar la astucia y la eficacia de nuestras autoridades en el tratamiento de la enfermedad.-

8.- Sin embargo, como toda medida que se jacte de su razonabilidad, no pueden suspenderse de plano todas las actividades laborales y/o servicios que puedan ser catalogados como “esenciales” -conforme los términos del mismo DNU- toda vez que un mínimo de ellos deben ser puestos a disposición de la sociedad en garantía de su subsistencia.-

9.- En lo que nos interesa, el artículo 6 del referido DNU, expresamente dispone: *“...Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:*

1). Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo... (las negrillas, bastardillas, y el subrayado me corresponden).-

10.- Sin distinguir entre personal público y privado, la máxima autoridad ejecutiva de la República Argentina ha querido garantizar el acceso a la

salud de todos nosotros como habitantes de un mismo suelo, considerando a éste servicio como *esencial* y por ende una actividad exceptuada del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

11.- La misma normativa, establece en su artículo N° 10 un margen de discrecionalidad a las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el dictado de las medidas que resulten necesarias para la aplicación efectiva las previsiones del Decreto de mención. En este sentido se dispone: *“...Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.* (las negrillas y bastardillas me corresponden).-

12.- Es en este punto, donde comienza el desfaje de directivas, donde las autoridades locales se han llevado puesto los límites de sus facultades so pretexto de asegurar y proteger la salud pública. Reiterados ejemplos de provincias y/o municipios cerrados abonan lo que se afirma, gobernadores y/o intendentes omnipotentes, quizás movidos por el pánico o la paranoia propia que genera la pandemia por coronavirus, establecen vallas en sus respectivas localidades donde nadie ingresa y nadie sale, equiparando el estado de emergencia a un estado de sitio no declarado y que no les corresponde disponer, un cuasi estado de naturaleza donde se salva el más fuerte.-

13.- El caso traído a los estrados de V.S no escapa al contexto previamente descripto.-

14.- Apoyados en el Decreto N° 297/2020, en particular, de una mala interpretación del artículo 10 del mismo, el Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes se ha proclamado en autoridad sanitaria competente con facultades de modificar los términos, con sus consecuentes implicancias prácticas,



de lo que por **CASO SOSPECHOSO** pueda entenderse. Es en este marco donde la Circular N° 06 de fecha 24/03/2020 juega su papel fundamental.-

15.- Específicamente, en el punto “I.- MARCO LEGAL – COMPETENCIAS” de la Circular N° 06/2020, se establecen una serie de consideraciones que conviene sean resaltadas. Tal es así que la misma dispone:

“... si bien por la normativa vigente en materia de emergencia sanitaria por COVID-19 determina las definiciones de los casos sospechosos de coronavirus, las mismas normas prevén que tanto las medidas, plazos y definiciones dispuestas podrían ser modificados por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica”

(...)

Lo dicho hasta aquí, y la situación epidemiológica demostrada en el país, justifica la necesidad de realizar NUEVAS DEFINICIONES en materia de prevención del coronavirus.

(...)

*Ahora bien respecto la casuística que abarca la definición de **CONTACTO ESTRECHO**, corresponde diferenciar algunas situaciones, como ser:*

EN LA COMUNIDAD:

-Personal de salud o cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso probable o confirmado mientras el caso presentaba síntomas y que no hayan utilizado las medidas de protección personal adecuadas.

- Cualquier persona que haya permanecido a una distancia menor de dos metros (ejemplo: convivientes, visitas) con un caso probable o confirmado mientras el caso presentaba síntomas.

- ha trabajado con un caso confirmado de COVID/19 en estrecha proximidad o ha compartido la misma aula que un caso confirmado (no se ha determinado un tiempo de exposición específico).

(...)

EN TODOS LOS CASOS SE RECOMIENDA AISLAMIENTO

DOMICILIARIO

(...)

En este caso, las recomendaciones están dirigidas específicamente al personal de salud itinerante chaco-corrientes que actualmente preocupa a este comité y en el mismo sentido recomienda el aislamiento de los mismos y en caso de signos y síntomas seguir según el algoritmo de actuación.

CONCLUSIÓN: las personas que cumplen funciones asistenciales sanitarias en la provincia del Chaco deben ser consideradas personal de riesgo.

POR ELLO EL COMITÉ DE CRISIS COVID 19 DEL MS.S.P

DISPONE COMO MEDIDA PREVENTIVA:

Ordenar el asilamiento social obligatorio de los profesionales y personal de salud que teniendo domicilio en la Provincia de Corrientes, hayan prestado servicios en instituciones públicas o privadas de Salud de la Provincia del Chaco en los últimos catorce (14) días, por ser considerados personal sanitario de riesgo. En caso de signos y síntomas de coronavirus, se seguirá según el algoritmo de actuación..." (las negrillas y bastardillas me corresponden).-

16.- Para comprender verdaderamente los alcances de los términos que las autoridades correntinas han brindados a la resignificación de **CASO SOSPECHOSO**, debemos remontarnos necesariamente al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, el cual, en su artículo N° 7 estatuye:

"AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS: 1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

- a) Quienes revistan la condición de "casos sospechosos". A los fines del presente Decreto, se considera "caso sospechoso" a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.
- b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.
- c) Los "contactos estrechos" de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.
- d) Quienes arriben al país habiendo transitado por "zonas afectadas". Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.
- e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por "zonas afectadas". No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas

sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria. En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. Con el fin de controlar la trasmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas..." (las negrillas y bastardillas me corresponden).-

17.- Conforme los términos en que han sido dictadas las precitas normativas, resulta necesario el avance del análisis en función de dos paradigmas que culminarán por demostrar la arbitrariedad que impregna a la circular N° 06/2020 del Ministerio de Salud Pública de Corrientes, y estos son:

i) Determinación de la Autoridad de Aplicación: en esta emergencia sanitaria, conforme artículo 2 del Decreto N° 260/2020, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN es la única autoridad de aplicación y por ende, con facultades suficientes para la modificación en todo cuanto corresponda a la pandemia por coronavirus. Los respectivos ministerios públicos de las provincias deben actuar conforme sus directivas.-

ii) Razonabilidad: no podrá aplicarse a los profesionales de la salud el concepto propio de "caso sospechoso" en tanto y en cuanto, su función primordial es la de asistir a los enfermos por COVID-19, o dicho en otros términos, la ESENCIA de su trabajo consiste en brindar atención rápida y directa a los afectados a los fines de evitar su fallecimiento, presumiéndose que en el ejercicio de su arte y/o profesión empeñan toda la diligencia debida con fiel respeto a los protocolos de actuación.-

18.- Es en función de ésta nueva disposición que las autoridades de Gobierno de la Provincia de Corrientes han determinado que todos los médicos que tengan fijado domicilio particular en dicha Provincia, pero presten -sea en forma cotidiana u ocasional- sus servicios en la Provincia del Chaco, deberán respetar el aislamiento preventivo y obligatorio en su Provincia de residencia normal y habitual (Corrientes) no pudiendo egresar de la misma una vez que hayan retorna do del Chaco.-

19.- En la circular N° 06/2020 se expone que la situación epidemiológica en la Provincia del Chaco resulta mucho más grave que la que atraviesa la vecina Provincia de Corrientes, con lo cual, ello resulta motivo suficiente para privar de los servicios de los Profesionales de la Salud (que son afiliados a mis mandantes) a los enfermos que habiten suelo Chaqueño, no ya de COVID-19, sino de cualquier otra enfermedad que los pudiera afectar.-

20.-Nótese los alcances de la irrazonabilidad de la circular N° 06/2020 que, de aplicarse las previsiones que intentan hacer valer las autoridades correntinas, arribaríamos al sinsentido de dejar DESAMPARADOS Y A SU SUERTE A TODO PACIENTE, CONFIRMADO O NO, Y EN CONSECUENCIA A UNA MUERTE CASI ASEGURADA.-

21.- En otros términos lo que el Gobierno correntino propone es una masacre generalizada del pueblo argentino por omisión, sólo por si acaso, para sortear el eventual supuesto de que un médico pueda atender a un *possible* caso de coronavirus y evitar así su propagación. Nótese, que un mundo real y no de excepción como el que nos toca, un médico bien podría ser imputado por la justicia penal por delito típico de abandono de persona y transcurrir buena parte de su vida en prisión.-

22.- Por aplicación directa de la Circular N° 06/2020 del M.S.P de Corrientes, se han labrado actas de comparendo y notificación a distintos profesionales médicos que han atravesado el puente interprovincial para cumplir su deber, bajo apercibimiento de aplicación de las disposición del artículo 205 del C.P Argentino sin perjuicio de ser una persona que se encontraba exceptuada de

la obligación de autoaislamiento; se han cursado notificaciones fehacientes para cumplir tal requisitoria, sin que le asista derecho al Gobierno Correntino a exigir tal manda.-

23.- Sin dudas que la situación generada por el virus COVID-19 raya lo caótico y los estragos que dejará en su paso por este mundo serán de difícil reparación; economías sumamente deterioradas y un sistema sanitario aniquilado son los escenarios que se vislumbran. En este panorama, las autoridades van encarando difíciles decisiones para sortear con creces uno de los escenarios mundiales menos inesperados.-

24.- Sin embargo esas decisiones deben ser asumidas desde la cordura y la sabiduría, procurando el bienestar de toda la población. Siendo conscientes de que el deber de cuidarnos es de todos y que los profesionales médicos son esenciales en la batalla contra la pandemia. Restringir su presencia en hospitales debe ser una medida de última instancia, que obedezca a una causa justificada y comprobada, pues, de otra manera, ¿Cuál sería del destino de los pacientes de las instituciones médicas públicas y/o privadas -independientemente de su enfermedad- si no existieran médicos que los asistiesen?.-

25.- No resulta ocioso agregar que muchos de los médicos cuya prohibición de trabajo hoy nos ocupa, son médicos de cabecera de PAMI, que por otra parte, como es de conocimiento de V.Sa., contempla un universo o colectivo de los más vulnerables de la sociedad, a la sazón, los adultos mayores que, por otra parte y con esta medida, se ven privados de su atención, debiendo tener en cuenta lo que para ellos y más en esta situación, significa sentirse contenidos por su médico que hace las veces de contenedor y cuya presencia resulta más trascendente en épocas actuales, evitando, incluso, la psicosis que puede llevar a un inesperado cuadro de salud a ese colectivo, al sentir que su médico de confianza no estará para atenderlos ante una eventual urgencia.-

26.- Los funciones policiales de la vecina Provincia de Corrientes ya aplican a rajatabla las disposiciones de la Circular N° 06/2020, por lo que, se precisa en forma imperiosa de un pronunciamiento judicial que reencause

el curso desviado de la aplicación de las disposiciones de necesidad y urgencia dispuestas por el gobierno nacional.-

país, a

VI.- LAS AFECTACIONES CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE AMPARO:

1.- Pese a la enormidad del accionar lesivo que acudimos a impugnar y sus manifiestas consecuencias superlativamente gravosas que de por sí merecerían la atención de V.S., hemos de puntualizar en este apartado las confrontaciones con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y la Provincial que encauzan la viabilidad procesal del planteo en la aptitud tuitiva unívoca de la acción de amparo impetrada.-

2.- En efecto, si la defensa del bien colectivo de la salud es el objeto material y final que provoca la competencia pública del demandado y si el desvío de esta esencial finalidad repercute negativamente en el resguardo de este derecho colocándolo en peligro inminente, y si además este bien tiene preferente registro constitucional nacional (art 33; art 42 CN; art XI DÁDDH; art 25.1 DUDH; art 24 CIDN) no habrá dudas respecto a que el presente caso lleva consigo un factum que en su desarrollo conflictivo pone en plano de necesidad preferente de tutela un potencial daño de ampliación por demás exponencial, y que tiene como sujetos afectados a todos los habitantes de la Provincia del Chaco, titulares de ese fundamental derecho a la salud antes aludido, que además se halla siempre anexado al más comprensivo y primordial valor del orden jurídico supremo, cual es el de la vida humana (conf. Lo viejo y lo nuevo en el derecho a la salud: entre 1853 y 2003 Bidart Campos, Germán J. Sup.Const.Esp. 2003 (abril), 157 - LA LEY 2003-C, 1235).-

3.- La salud que la Organización Mundial de la Salud define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, viene a ser en este memorial el principal derecho que aparece con inminente amenaza de lesión y cuya primera defensa proponemos a este Tribunal, y que no puede dejar de hacerse sino en violación constitucional de la expresa letra de la Constitución que la consagra un derecho fundamental en cabeza de todos los habitantes del

país, a través de los Tratados con jerarquía suprema incorporados en el art 75 inc

22.-

3.1.- Es así que el art XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reza en su art XI: "**Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica...**".-

3.2.- Oportunamente dice también la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art 25: "**Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...**".-

4.- Las citas pueden parecer ociosas teniendo en cuenta la proximidad igualitaria de su significación literal, pero intentan poner en advertencia la prioritaria valoración que para el techo ideológico y el sustrato normativo de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que comparten su jerarquía suprema, representa el derecho que aparece amenazado como reflejo por la gestión deficitaria e ilegítima que ha encarado la Provincia de Corrientes.-

5.- Nótese entonces que las normas aludidas son inequívocas al establecer que el sujeto titular de este derecho es "toda persona", sin posibilidades de establecer retaceos mezquinos que permitan abordar la cuestión como una situación subjetiva relativa, disponible o mínima, como parte componente del patrimonio o la libertad de los sujetos interesados, y que por tales autoricen al Estado a prescindir en sus acciones o políticas de su promoción o realización efectiva.-

6.- Muy por el contrario, lejos de ser la salud de las personas una mera declaración oficiosa puesta sólo en declamación retórica como otro más de los "fines ideales a los que debería aspirar el estado en su gobierno y administración, y en los límites razonables de sus recursos", la salud se estructura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho humano y fundamental,

imprescindible en cualquier acto de gobierno, objetivo fundamental del accionar público-estatal, por tanto integra la más básica esencia del núcleo que en partes inescindibles compone el primer valor de nuestro orden jurídico reconducido por la reforma constitucional de 1994 hacia el estado social y democrático de derecho, y que está dado por la dignidad de la persona humana y por el valor superior que representa ante cualquier conflicto o dilema la vida humana, que sólo será considerada como tal en tanto que pueda ser llevadera en integridad de la primera condición aludida, es decir será vida sólo si es vida digna (conf. Lo viejo y lo nuevo en el derecho a la salud: entre 1853 y 2003 Bidart Campos, Germán J. Sup.Const.Esp. 2003 (abril), 157 - LA LEY 2003-C, 1235).-

7.- No caben más en nuestros digestos las normas omisivas de las herramientas que imposibiliten el ejercicio de estos derechos, que son en su más inicial aproximación derechos humanos universales, es decir valores absolutos a los que ha adherido el concierto de las naciones del mundo, y al que por si fuera poco, nuestro Estado se ha obligado en virtud del núcleo normativo imperativo que tiene la propia Constitución que es la fuente en que se hallan inscriptas, y en segundo lugar del compromiso internacional que ha asumido en su materialización a través de los mismos instrumentos internacionales en que expresamente se consigna la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para posibilitarlos (art 1CADH; art 3 PIDESC), y de la sujeción al orden internacional que estos instrumentos han creado a través de las instancias jurisdiccionales a las que quedan sometidas supranacionalmente la realidad de la vigencia de estos derechos.-

8.- El derecho a la salud no constituye por tanto una situación subjetiva disponible o al alcance irrestricto de una reglamentación que lo flexibilice adecuándolo a los parámetros de los recursos económicos eventuales de un estado indiferente o desentendido de la verdad material de su existencia. No es posible que el Estado oponga a la exigencia de su concreción la falta de recursos o la insuficiencia de ellos, no sin incurrir en la omisión, que por defecto de acción, ocasiona la lesión al derecho fundamental y humano, aniquilándolo, y configurando de esta manera el acto inconstitucional que autoriza la intervención

restaurativa de la jurisdicción, que es lo que en efecto intentamos con esta acción.-

9.- En efecto las normas invocadas en sustento de esta pretensión se encuadran en las afirmaciones del maestro German Bidart Campos cuando desde la más calificada doctrina nos dice: "*Cada artículo que declara un derecho o una libertad debe reputarse operativo, por lo menos en los siguientes sentidos: a) con el efecto de derogar cualquier norma interna infraconstitucional opuesta a la norma convencional; b) con el efecto de obligar al poder judicial a declarar inconstitucional cualquier norma interna infraconstitucional que esté en contradicción con la norma convencional; c) con el efecto de investir directamente con la titularidad del derecho o la libertad a todas las personas sujetas a la jurisdicción argentinas, quienes pueden hacer exigible el derecho o la libertad ante el correspondiente sujeto pasivo; d) con el efecto de convertir en sujetos pasivos de cada derecho o libertad del hombre al estado federal, a las provincias, y en su caso, a los demás particulares; e) con el efecto de provocar una interpretación de la constitución que acoja congruentemente las normas de la convención en armonía o en complementación respecto de los similares derechos y libertades declarados en la constitución*" (Bidart Campos, German, Manual de la Constitución Reformada, T. I, pag. 500).-

10.- La naturaleza operativa del derecho que la norma reconoce e instaura, refracta consecuentemente en el sujeto pasivo la obligación de realizarlo, siendo su persona en quien habrá de recaer la exigencia legítima y coactiva para que haga lo que la norma le impone hacer, y cuya abstención viene a importar una omisión inconstitucional, es decir opuesta a los mandatos imperativos que surgen del texto constitucional.-

11.- Es de advertir nuevamente, que se trata en el caso de una situación perniciosa imputable al Estado provincial demandado, que por imperio de la Constitución se encuentra obligado a perseguir con sus políticas y actos la promoción de la salud, y que no puede jamás sin detrimento de esta misma legalidad constitucional, **RESTRINGIR EL SERVICIO DE SALUD EN UN**



CONTEXTO DE EXCEPCIÓN CUANDO NO EXISTIEREN CAUSAS QUE FUNDAMENTEN EL MAL MAYOR QUE EL SE ENDILGA MENDIANTE LA CONDUCTA RESTRICTIVA.-

12.- Así no podemos dejar de hacer notar a V.S el peligro que lleva ínsita la circular N° 06/2020 del M.S.P de la Provincia de Corrientes, toda vez que los profesionales que resultan nucleados por mis representadas deben cumplir obligaciones devenidas de vínculos contractuales con el mismísimo PAMI Y/O INSJJP, con lo cual, la restrictiva medida "preventiva" repercute "efectivamente lesiva" sobre el grupo más vulnerable de personas, esto es, las personas mayores de 65 años.-

13.- Todo el andamiaje constitucional desplegado para asegurar el disfrute de la vida pasiva tras años y años de trabajo y aportes resulta recortado de raíz por una tirana decisión que prioriza lo aleatorio y eventual por sobre un daño cierto previsible.-

14.- En efecto, la previsión social que es un deber del Estado impuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se realiza por medio de las prestaciones positivas que se deben a los sujetos beneficiados por aquella, y que básicamente recaen sobre la atención de la salud y de la vejez cuando ya no se tiene capacidad laborativa o se la tiene en proporción disminuida.-

15.- Esta previsión social que se reconoce como fundamental garantía de un sistema constitucional centrado en el Estado social y democrático de Derecho, impone el hacer positivo al Estado Nacional, que debe garantizar a los particulares el goce efectivo del derecho de acceso a los beneficios de la salud y de la protección de la vejez.-

16.- En coincidencia la doctrina enseña que ***"el estado no puede desatender, ni transferir, ni declinar su protagonismo activo sobre todo el sistema de la seguridad social, cualesquiera sean las entidades o los organismos que otorguen las prestaciones"*** (German J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T I-B, EDIAR, 2001, pag. 550, las negrillas me pertenecen).-

17.- Es esta obligación constitucional resulta turbada por las instrucciones dispuestas por el demandado, violación que sirve también a los fines de abonar la pretensión articulada, reforzando la caracterización de ilegítima de la actuación estatal cuestionada, y afianzando con ello la procedencia de la acción intentada.-

18.- Definiendo de modo especial el concepto de seguridad social, dice la doctrina citada: ***“El término “seguridad” evoca su contrario, que es inseguridad”. Lo que significa, entonces, es lo siguiente: seguridad de que frente a ciertos “eventos” capaces de provocar necesidades determinadas, el sistema ofrecerá “prestaciones” o “beneficios” con los cuales auxiliar o mitigar tales necesidades”*** (German J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T I-B, EDIAR, 2001, pag. 532, las negrillas me pertenecen).-

19.- Son estas inseguridades que rodean el posible evento de falencia de la salud de la Provincia del Chaco y en ese punto, fundamentalmente preocupante es el caso de los afiliados del PAMI en la Provincia, la que muestra acabadamente que la decisión del Gobierno de la Provincia de Corrientes no sólo representa una afectación directa y manifiesta al derecho de la salud, sino que confronta los intereses que el propio Estado Nacional se ha propuesto salvaguardar y respecto de los cuáles realiza notables esfuerzos para preservar.-

20.- Por último y no menos importante, quizás, sino el más, no podemos dejar de mencionar que la Circular N° 06/2020 cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, resulta atentatoria con el mismo orden jurídico imperante en nuestro país, en tanto y en cuanto, sobre pasa la autoridad misma de quién ha dispuesto las condiciones mínimas que regirán el estado de emergencia ocasionado por el coronavirus.-

21.- La normativa provincial ha avanzado mucho más allá en la restricción de derechos que pretendida por el Jefe Supremo del Estado, es

decir, el Sr. Presidente, quién en un correcto uso del instituto de emergencia ha individualizado un contexto que no ha sido respetado por el demandado.-

22.- No ha sido voluntad de la autoridad suprema limitar el trabajo de los médicos en esta pandemia, ello surge palmario toda vez que sus servicios se constituyen en una excepción al cumplimiento del aislamiento social y preventivo en razón la importancia que representa aquél en el tratamiento de la enfermedad.-

23.- Si hubiera sido voluntad del Presidente restringir su intervención, expresamente así lo hubiera dispuesto consignando que los profesionales de la salud que hubieran tenido contacto con casos confirmados de COVID-19 -sin el debido cuidado- debieran cumplir el aislamiento social preventivo y obligatorio, más ello no surge específico ni del DNU N° 260/20 y/o 297/20, por lo que, la circular N° 06/2020 desobedece la manda del artículo 31.-

24.- Dado que la República Argentina es un país Federal, todas las normas que ostenten este carácter son las normas supremas del país, no pudiendo ser contradichas por las disposiciones dictadas por las autoridades locales en todo cuanto no respeten sus postulados.-

VII.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCION:

1.- Es procedente la acción que se interpone y que encauza esta pretensión en tanto se trata de impugnar una actuación emanada de autoridad provincial con eficacia lesiva sobre derechos reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que comparten su jerarquía, y en tanto se cuestiona de manera directa los efectos perniciosos y definitivos que este acto tiene sobre la personalidad de los actores.-

2.- El art. 43 de la Constitución Nacional ha impuesto la jerarquía constitucional de la garantía creada pretorianamente por la CSJN, estableciendo una norma madre, que recogiendo toda la doctrina legal del AMPARO elaborada en el país e incluso legislada en la Ley Nacional 16.986, determina:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".-

3.- La nota de la acción que proponemos es mayormente idónea y tal vez la única existente, en tanto se trata de la discusión elemental de la vigencia de derechos, garantías y principios constitucionales que no admiten mayor demora que la que ya ha sufrido suficientemente en tanto existen profesionales de la salud que se ven impedidos de ejercer sus funciones en la Provincia del Chaco.-

4.- Es la opción por la idoneidad del amparo un presupuesto abonado por la necesidad de tutela judicial que exhiben los derechos pretendidos, y que compete en exclusividad evaluar al juzgador, único juez del "amparo", en tanto la aptitud de la vía intentada para brindar tutela de modo más adecuado y eficaz a los derechos fundamentales accionados es un punto que debe meritarse en cada caso particular y en atención a las especiales características de la pretensión.-

5.- Dice en este sentido la doctrina que "el requisito de "idoneidad" previsto para las vías paralelas, debe confrontarse con la celeridad del medio elegido. Pero esa calidad, o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional" (Osvaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Rubinzal-Culzoni, 2002,

6.- Para el caso que trae a los actores el acto lesivo que justifica la admisibilidad de la acción proviene de la autoridad provincial, en su faz de entidad gremial y representante de los derechos de los médicos, ampliada en la

especie en resguardo de un bien superior como lo es la salud de la población de chaco y finca en la arbitrariedad de la decisión de impedir la prestación de los servicios de salud de los médicos que tengan asiento domiciliario en la Provincia de Corrientes para que aquéllos sean prestados en la Provincia del Chaco con el supuesto objetivo de prevenir el contagio del virus COVID-19.-

7.- Señala en este sentido la jurisprudencia que "**el amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos o decisiones administrativos constituyen una amenaza de lesión cierta e inminente, cuya entidad jurídica justifica el reclamo de tutela judicial**" (CNPen Econ., sala A, 9/12/93, L.L. 1994-C-16).-

8.- No hay amenaza cierta en el supuesto de esta litis, sino por el contrario lesión consumada, en la medida en que la conducta denunciada ha sido ejecutada en detrimento de la actora, como lo demuestra la documental aportada.-

9.- Se da en el caso que propongo un supuesto de afectación de derechos fundamentales actual, corriente y calificado por la manifiesta exposición de su arbitrariedad e ilegitimidad.-

10.- Hay en la Constitución mucho más que mera pretensión de imperatividad normológica, hay también proyección de valores y de justicia en la aplicación de las previsiones normativas que necesariamente deben inspirar y conducir los actos del Estado, y su posterior control es posible a través del analizado patrón de la legitimidad.-

11.- Es que como señala Gozalini, "**la ilegitimidad supone calificar algo más que la simple ilegalidad: al hecho comprobado de la actitud contraria a derecho, se analiza la rationalidad de las decisiones, la valoración efectiva, las proyecciones que tiene, los efectos que produce y, en suma, que del acto surge**" (Osvaldo Alfredo Gozalini, Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Rubinzel-Culzoni, 2002, pag. 289).-

12.- En la litis propuesta los actos impugnados construyen un régimen extrañado de razonabilidad, asentado en la arbitrariedad de su autor y por

ende ausente de justificación frente a la axiología constitucional, imposibilitando en concreto el acceso irrestricto al derecho de los actores a cumplir con su tarea y con ello, el respeto irrestricto a su juramento hipocrático que les impone el deber de cumplir fielmente su profesión, con el agravante de su incidencia sobre un bien muy superior como lo es la salud de los chaqueños.-

13.- Esta carencia de sentido del acto impugnado, que arroja un saldo desfavorable a la vigencia constitucional, es necesariamente un dato de impronta relevante para discernir la arbitrariedad de la circular N° 06/2020 del M.S.P. de Corrientes que se impugna, en la medida en que faltando razones que sostengan la legitimidad (razonabilidad) de un acto que trasciende en afectaciones a terceros, es claro que ha sido definido en base a un ejercicio irracional y desbordado de una facultad que no por pública se vuelve en ilimitada.-

14.- Pero además el concepto de ilegitimidad que se usa para caracterizar al acto lesivo que aquí se impugna, y que precisamente ayuda a abrir la instancia tuitiva del amparo, está mayormente equiparado en contenido a la arbitrariedad.-

15.- Dice al respecto Gozainí que **“también es posible identificar ilegitimidad con arbitrariedad, como sinónimo de injusticia, tal como dice Bidart Campos, pues la distinción permite que el amparo proceda contra actos legales pero irrazonables, sea porque a pesar de tener sustento en la ley se aparta absurdamente de ella, o porque en la misma ley en que se apoya existe el vicio de arbitrariedad”** (Gozainí Osvaldo, op. Cit. Pag. 289).-

16.- Acompaña la jurisprudencia el sentido expresado en tanto ha dicho que **“la arbitrariedad, en definitiva, se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al derecho fundamental que está insrito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos y en las reglas de la lógica jurídica aplicables a los derechos fundamentales”** (JLCCCom N° 2, Trelew, firme, 3-9-97, “Pira Francisco c/Municipalidad de trelew, L.L. 1998-b-331).-

17.- Con todo lo expuesto más las precisiones de la pretensión, es claro que reúne la acción que intentamos los presupuestos para que V.S. recepcione la pretensión impetrada y le imprima el trámite de ley, y en la medida en que repute dudosos alguno de los extremos requeridos por la Constitución y la ley para la admisibilidad de la acción, igualmente deberá recepcionarla por aplicación del principio con jerarquía constitucional del *in dubio pro actione*, que aquí se convierte en "*in dubio pro amparo*".-

VIII.- PETICIONA MEDIDA CAUTELAR:

1.- El artículo 18º de la Constitución Nacional establece los derechos de las personas en conexión con la administración de justicia, sentando las bases del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), reconocen que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación, y esta no puede cercenarlo.-

2.- El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos e intereses. Y no solo se refiere a la acción genérica de amparo, sino también a cualquier otra vía judicial, siempre que ésta sea eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebida (caso *"Velásquez, Rodríguez"*, Sent. 29/07/88, serie C Nº 4, Considerando 66, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).-

3.- En suma se trata de proteger los bienes jurídicos litigiosos durante la sustanciación del proceso, o de garantizar los efectos del proceso, así como también de evitar un daño irreparable para los derechos que se intentan tutelar, como en el caso ocurre. Por ello, cabe concluir que la existencia de

medidas cautelares, constituye una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya base se encuentra en normas constitucionales e internacionales.-

4.- Acertadamente dice en este sentido la doctrina que *"los fundamentos y fines de la medida cautelar permiten perfilarla como un anticipo de la garantía jurisdiccional, con un contenido que responde, parcialmente, a ciertos efectos de la providencia principal"* (Conf. Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares" Pág. 45 –Bs.As. – 1945); *aunque dicha correspondencia, no debería significar, en principio, una equivalencia exacta entre ambas, de modo que la protección debería detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda de mérito. Esta imposibilidad tiene excepciones porque hay situaciones en las que, para salvar la Justicia, no existe otro remedio que anticipar, sustancialmente, la cautelar"* (Conf. De Lazzari "Medidas Cautelares" T.1 pág. 22/23 – La Plata-1989).-

5.- Para el caso que me trae la cautela ahora requerida tiende a resguardar conveniente y oportunamente los derechos fundamentales de la salud, trabajo, libre circulación y debido proceso de los actores, interdictando preventivamente la actuación del demandado que opera imponiendo un acto arbitrario, contrario a las normas federales de la Nación, ilegítimo, desigualitario e irrazonable que es precisamente la causa de la afectación denunciada.-

6.- Por ello la medida cautelar solicitada se muestra como garantía constitucional de la defensa de la salud pública y de los derechos acordados a quien, con verosimilitud en su pretensión y previa y adecuada contracautela, acredita que el lapso requerido por el proceso puede generar la ineficacia de la sentencia final o la definitiva radicación del daño que justamente se acude a tratar de impedir.-

7.- Recordando entonces el concepto y los alcances de la medida innovativa basta afirmar que es una cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existentes antes de la petición de su

dictado y, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer lo que actualmente realiza con tacha o denuncia de patente ilegitimidad o arbitrariedad.-

8.- Por lo demás debe considerarse que las medidas cautelares no son incompatibles con la naturaleza expedita de la acción de amparo, ni puede reputarse impropia su acumulación, en tanto que coincidentemente se ha dicho que *"el carácter sumarísimo de la acción de amparo no obsta a que en su tramitación se alcance un conocimiento pleno y completo. Ello requiere indudablemente una actividad jurisdiccional que insume determinado tiempo, en cuyo transcurso –como en cualquier otro proceso-, puede resultar frustrado el derecho que se intenta proteger. De allí que se suscite en esta temática el mismo problema de aseguramiento preventivo que es común a todo tipo de actuaciones judiciales"* (Eduardo de Lázzeri, MEDIDAS CAUTELARES, Librería Editora Platense S.R.L., T. II pag. 253, 1988, las negrillas me pertenecen).-

9.- Es que es el amparo una acción principal cuya lógica procesal puede también verse necesitada de un auxilio de tutela cautelar, sólo viable por medio de una medida que preventivamente disponga el resguardo anticipado del derecho que se intenta proteger (conf. Eduardo de Lázzeri, op. Cit., T. II, pag. 254).-

10.- Corresponde ahora que nos avoquemos al análisis particular de los extremos que hacen a la procedencia de la medida requerida:

a.- Verosimilitud del derecho invocado:

1.- Es claro que el derecho que se acciona es verosímil en cuanto que solo pretende obtener una DECLARACIÓN CAUTELAR PROVISORIA QUE ORDENE AL DEMANDADO A PERMITIR LA LIBRE CIRCULACIÓN ENTRE LAS PROVINCIAS CORRIENTES Y CHACO EN BENEFICIO DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS que son mencionados en el punto "III – LEGITIMACIÓN ACTIVA", respetando esencialmente el DERECHO A LA SALUD de los vecinos chaqueños.-

2.- El primer requisito exigible en la medida cautelar innovativa es el *fumus bonis juris*, es decir que quien impetra el despacho de la diligencia deberá acreditar (sumariamente por cierto) que prima facie le asiste razón (Peyrano, Jorge W., MEDIDA INNOVATIVA, pag. 215, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2003).-

3.- La verosímil existencia del derecho invocado en esta litis radica indubitablemente en el texto literal de la Circular N° 06/2020 del M.S.P de la Provincia de Corrientes, quién ha dispuesto resignificar lo que por "CASO SOSPECHOS DE COVID-19" pueda entenderse, y ello le ha valido suficiente para generar la instrucción que en este acto se reputa lesiva.-

4.- Mis mandantes enfrentan hoy la acuciante necesidad de contar con un pronunciamiento judicial que les viabilice la posibilidad de seguir brindando una asistencia médica eficaz en las reparticiones públicas y/o privadas donde prestan servicios los médicos en cuestión, pues un deber moral los compele a ello, pues las dilaciones en esta situación puede implicar la muerte misma para un infectado de COVID-19.-

5.- La **CIRCULAR N° 6 de fecha 24/03/2020 DEL "COMITÉ DE CRISIS COVID 19" DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, existe y rige plenamente en la vecina Ciudad de Corrientes, y los efectos de tal acto lesivo están plenamente comprobados por las urgencias del sistema sanitario la Provincia del Chaco.-

5.- Se encuentra así suficientemente abonado el presupuesto de que mi parte tiene derecho a la permisión de la circulación para los médicos profesionales de la salud que resultan afiliados a la Federación Médica del Chaco y/o Asociación de Clínicas y Sanatorios, en tanto resultan comprendidos por las excepciones al aislamiento obligatorio en un todo conforme la normativa de los DNU N° 260/2020 y 297/2020.-

b.- Peligro en la demora:

1.- El peligro se relaciona con la posibilidad de que en oportunidad de dictar sentencia la misma resulte tardía, ineficaz abstracta o inoperante.-

2.- No basta realizar un análisis exhaustivo de este extremo para tener por acreditado su existencia. Resulta de público conocimiento la velocidad de expansión del virus y la alta tasa de mortalidad que el mismo representa para los grupos que considerados riesgosos, mas precisamente teniendo en cuenta el porcentaje de decesos que en relación con el país tiene la Provincia del Chaco.-

3.- Lo real y cierto es que la actuación de los médicos en esta pandemia resulta crucial para aminorar sus devastadores efectos en la salud de una población que cada vez presenta más y más infectados. Todos y cada uno de los medios de comunicación masiva informan y resaltan que el ascenso en la curva de contagio se encuentra en pleno auge por lo que la presencia de médicos en los hospitales e instituciones privadas resulta sumamente necesaria en el tratamiento no sólo de las afecciones causadas por el COVID-19 y en su prevención sino de las restantes enfermedades que padece la población, las cuáles no entienden de pandemias ni de aislamiento.-

4.- Paralizar el servicio de las prestaciones médicas que pudieran otorgar los profesionales oportunamente individualizados, implica un peligro de muerte sumamente alto para las personas mayores de edad, embarazadas o cualquiera que padezca alguna afección cardio respiratoria, incluso, para aquéllos que no sean considerados pacientes riesgosos, pues el coronavirus no es un simple resfriado pasajero, toda vez que puede causar serias afecciones respiratorias que requiera intervención médica apropiada y para ello es necesario contar con el mayor plantel de médicos disponibles para hacer frente al virus.-

5.- El perjuicio ya causado debe detenerse, evitar que continúe y que se aumente a límites intolerables para los prestadores de la salud y

para ello debe dictarse una medida cautelar que interdicte este ejercicio arbitrario de ordenar débitos sujetos al placer del demandado.-

6.- **El peligro en la demora de una medida oportuna y eficaz se vincula directamente con el interés público protegido pues está en juego la asistencia de salud que debe garantizar a sus beneficiarios la Obra Social en mérito a las garantías constitucionales, y no existe por el contrario riesgo o afectación alguna al mismo para el caso de acogerse favorablemente esta petición cautelar.-**

7.- Este requisito presupone la existencia de un riesgo si se demora la prestación de la cautela jurisdiccional, (...) es decir que si el órgano jurisdiccional ya (aunque sea de modo provisorio), es muy probable que nunca más pueda hacerlo con eficacia (Peyrano, Jorge W., ob. Cit. Pag. 216).-

8.- De no accionarse preventivamente con una acción cautelar que se antice al daño se avizora en curso los daños a las vidas de la población chaqueña será irretornable.-

c.- La imposible reparación ulterior:

1.- Se refiere este presupuesto a que un fallo o una resolución administrativa que no sea inmediata, no podrá reparar los daños que se avecinan de continuar la aplicación de una decisión discriminatoria que condena a los actores a soportar cargas especiales sin contraprestación oportuna e integral.-

2.- Las vidas que se pierdan con causa en el COVID-19 y/o cualquier otra afección, por falta de atención médica apropiada y oportuna, demás está decir que no podrán ser recuperadas; un trato digno es un derecho de todos los Argentinos que no puede ser menguado por ninguna autoridad.-

3.- Este presupuesto ha sido mayormente expuesto en el anterior acápite, por cuanto solo basta reproducir que las consecuencias que habrán de generarse en el caso de no adoptarse la medida requerida, incidirán de manera fatal sobre el derecho accionado, permitiendo que la violación al derecho

de la salud de los habitantes del Chaco se siga consumando en el marco de un ilegítimo estado de ilegalidad manifiesta.-

4.- El tiempo es en este sentido una entidad que pertenece al hombre en particular, y ninguna autoridad tiene derecho a trasladar sobre él privaciones o restricciones que limiten la plenitud de un ejercicio y disposición que incumbe a cada uno en particular.-

d.- La Contracautela:

1.- Conforme lo disponen las normas procesales de aplicación supletoria a este proceso, y la doctrina y jurisprudencia en la materia, la institución actora ofrece dar caución suficiente por las costas y daños y perjuicios que pudieren ocasionar en caso que la medida solicitada haya pedida sin derecho.

2.- Como los jueces tiene la facultad de graduar la calidad y monto de la caución me permito recordar que la instituciones actoras ostentan frondoso recorrido en el medio y agrupa a la mayoría de los médicos y Sanatorios existentes en la Provincia del Chaco, y tienen acreditada y suficiente solvencia moral y material en el desarrollo de sus actividades.-

3.- Es por ello que ofrezco la caución juratoria de las autoridades de la actora, en representación de todos sus asociados.-

IX.- PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL:

1.- Copia de notificación de Acta de Orden de Cuarentena dirigida a la Sra. Marisa Maidana.-

2.- Copia de Circular N° 06 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes de fecha 24/03/2020.-

3.- Recorte periodístico de fecha 25/03/2020 de "Radio Sudamericana" FM 100.5 TU VOZ.-

4.- Acta de compromiso y notificación expedida por la policía de Corrientes que acredita los extremos motivantes de la acción.-

A.1.- SUBSIDIARIA:

i).- RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTAL:

En forma subsidiaria, y para el supuesto caso en que la demandada al tiempo de incorporarse a la litis, pretendiera desconocer o impugnar prueba documental alguna, dejamos ofrecido el reconocimiento de la misma y de las firmas de las personas emisoras o los organismos responsables de la emisión a través de sus representantes legales.

ii.- INSTRUMENTAL PÚBLICA:

Igualmente para el supuesto de desconocimiento de firma o de instrumento, por parte de alguna de las personas emitentes y/o de los organismos intervenientes, dejamos ofrecida subsidiariamente PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA, para que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES remita copia certificada de la Circular N° 06 de fecha 24/03/2020 DEL "COMITÉ DE CRISIS COVID 19" dependiente de la precitada repartición.-

Ademas, dejamos requerida para el eventual caso de impugnación y no obstante que la circunstancia motivante del amparo se encuentra reproducida en varios periódicos y avalada por las declaraciones del Gobernador de Corrientes en varios medios, la remisión por parte de LA POLICIA DE LA PROVINCIA, DEL ACTA DE COMPROMISO Y NOTIFICACION QUE SE DISPUSO PARA LA FIRMA DE LOS MEDICOS INVOLUCRADOS.-

X.- DERECHO:

Lo dejamos fundado en las normas citadas a lo largo de este memorial, y en toda otra disposición que S.S. entienda de aplicación al sub lite, por invocación del principio "iura novit curia".-

XI.- INTRODUCE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

FORMULA RESERVA:

Habiendo en el caso propuesto una perceptible amenaza cernida sobre derechos fundamentales, a la salud, a la seguridad social, y al orden

de prelación normativo constitucional registrados en los arts. 42; 17; 14 bis y 31 de la Constitución Nacional, formulo introducción oportuna de la cuestión constitucional y hago reserva de acudir por la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la Ley 48 para el improbable caso de que S.S. resuelva contra la vigencia de los derechos y garantías enunciados.-

XII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto de S.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte en el carácter indicado, con domicilio real denunciado y legal constituido, con personería acreditada, me otorgue la intervención que por derecho corresponde.-

2.- Por promovida acción de amparo contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, en los términos definidos en el objeto de la presente acción.-

3.- Por peticionada **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y/O FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA PARA SU TRAMITACIÓN**, teniendo en cuenta la acreditación de los extremos para su procedencia.-

4.- Por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi parte.-

5.- Por efectuada reserva del caso federal.-

6.- Oportunamente haga lugar a la **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA PETICIONADA Y EN CONSECUENCIA SE GARANTICE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS Y/O PERSONAL DE SALUD AFILIADOS A LA ENTIDAD QUE COMPONE MI REPRESENTADA, SIEMPRE Y CUANDO NO PRESENTEN LOS SÍNTOMAS CARACTERÍSTICOS DEL VIRUS COVID-19, DEBIENDO AJUSTAR Y EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONTROL A TALES FINES.**-

7.- Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo y se disponga la declaración de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CIRCULAR N° 6 –**

24/03/2020 DEL "COMITÉ DE CRISIS COVID 19" DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, EN
CUANTO DISPONE EL AISLAMIENTO SOCIAL Y OBLIGATORIO DE LOS
PROFESIONALES MÉDICOS Y PERSONAL DE SALUD CON ASIENTO EN LA
PROVINCIA DE CORRIENTES Y QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA VECINA
PROVINCIA DEL CHACO, SEA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O
PRIVADAS, POR EL TÉRMINO DE CATORCE (14) DÍAS, POR
CONSIDERARLOS -DE MANERA ARBITRARIA E INFUNDADA- PERSONAL
SANITARIO DE RIESGO, Y EN CONSECUENCIA SE DISPONGA LA
REVOCACIÓN JUDICIAL DE LA NORMATIVA ATACADA.-

SERÁ JUSTICIA.



Dr. JOSE ALEJANDRO SANCHEZ
ABOGADO
S.T.J. CHACO - M.P. 1803
S.T.J. CORRIENTES - M.P. 2531
C.I.S.J.N. TOMO 84 FOLIO 234
C.U.I.T / D.G.R. N° 20-12470479-1
IVAR RESPONSABLE INSCRIPTO